PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1584

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1 y PER2

Abogado:Lic. Luis Méndez Nova.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la ADD1 y ADD2

PER3 y PER3 ADD3 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y por su administrador gerente general, PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el número 17 de la ADD4 apartamento 103, primer nivel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 PER7 y PER8 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y O1 respectivamente, con domicilio en la ADD5 provincia Bahoruco; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial, PER9 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional en la ADD6 segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00639, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recursos (sic) de apelación principal (sic) interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. (Edesur) mediante acto número 294-14 de fecha 27 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PER10 PER7 y PER8 mediante acto número 348-8/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial PER11 ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Aldrin (sic), y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente manera: "Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las siguientes sumas a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) y, b) un millón ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos catorce pesos con 00/100 (RD$1,832,414.00) a favor de las partes demandantes, señores PER10 PER7 y PER8 a causa del hecho en cuestión, como justa indemnización por los daños morales y materiales por ellos sufridos, más un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER12 de fecha 14 de diciembre de 2021, donde

expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana) y como parte recurrida PER7 PER8 y PER6 Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) los ahora recurridos apoderaron a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio producto de un supuesto alto voltaje que afectó el inmueble de los hoy recurridos, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00660 de fecha 27 de junio de 2019, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos; b) contra el indicado fallo se interpuso un recurso de apelación principal por los actuales recurridos en procura de un aumento en la indemnización impuesta y, de manera incidental, otro recurso de apelación por parte de Edesur Dominicana, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur y acogió el recurso interpuesto por los recurridos en casación, modificando el ordinal segundo de la sentencia del primer juez, en lo relativo al monto de la indemnización.

2)La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación la ausencia de pruebas del hecho y de la participación activa de la cosa, vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, permiten constatar los agravios que en el desarrollo del memorial de casación se imputan al fallo impugnado.

3)En ese sentido, en el desarrollo de su memorial la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, aduciendo que se fundamentó en la certificación del cuerpo de bomberos, la cual no establece en dónde se originó el incendio, ni qué lo ocasionó, basándose en una simple investigación visual y no profunda, por lo que carece de fundamento técnico-científico. Además, alega que no fue comprobada mediante ninguna prueba la falta atribuida a la demandada, limitándose a determinar quién tiene la guarda sin verificar si los cables tuvieron una participación activa o anormal.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en resumen, que la corte a qua para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) se sustentó en el informe del cuerpo de bomberos y que Edesur no demostró que el siniestro se debiera a una causa diferente, limitándose única y exclusivamente a asumir una postura de negación.

5)La sentencia impugnada en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que respecto de estos alegatos, a juicio de este tribunal, la indicada certificación contiene narración de los hechos y describe la causa de los mismos así como también la misma establece el lugar donde ocurrió el siniestro, siendo emitida por un ente, facultado para certificar las circunstancias en las que se producen siniestros, tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo cual se rechaza lo alegado por la parte recurrente incidental.()que del estudio de la certificación de acta de incendio, de fecha 20 de enero del 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, se determina que el día 14 de enero del 2018, se produjo un alto voltaje externo, producto del cual resultó incendiada las (sic) casa ubicada en la ADD7

de donde se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia() que de lo anterior se concluye que la empresa recurrente incidental y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del articulo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad() que así las cosas, están presente en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil.convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y que se comprueba de las facturas depositadas en el expediente, expedidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., relacionadas a la calle y sector en que ocurrió el hecho.

6)Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en la certificación de fecha 20 de enero de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, la cual establece textualmente, lo siguiente: El domingo 14 de enero del año 2018, aproximadamente a las 1:00 A.M. de la madrugada fuimos avisados de un fuego de una vivienda en la ADD8 contrato con Edesur No. 6234465 a nombre del

Sr. PER13 PER14 La cual nuestras unidades se dirigieron hacia el lugar con la única intención de sofocar el siniestro Los datos obtenidos por los vecinos que se hace varios días tenían varios inconvenientes con la energía eléctrica, ya que en varías ocasiones iba y venía. Nuestro equipo del departamento técnico hizo su respectiva labor investigación la cual determina que la causa provocada fue por un alto voltaje eléctrico externo"; así como de las fotografías y facturas aportadas. De la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó que el incendio se produjo por un alto voltaje externo, comprobándose en consecuencia la participación activa de la energía eléctrica en el siniestro.

9)Sobre los cuestionamientos al contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Neyba, inicialmente, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; de lo anterior resulta, que contario a lo denunciado por la parte recurrente, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba señala dónde se originó y las causas por la cual tuvo origen el siniestro, conteniendo la información emitida en el referido informe una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta especifica que el departamento técnico realizó su labor de investigación.

10)Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte a qua no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

11)En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

12)De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00639, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici